



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 417

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 7 de octubre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 405 DE 1997

(septiembre 30)

por medio de la cual se aprueba "la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

Visto el texto de "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

i) Suprímense el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18;

ii) Añádase un nuevo párrafo, como párrafo 4 del artículo 18, con el texto siguiente: "4. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine." y

iii) Renúmérese como párrafo 5 el actual párrafo 4 del artículo 18.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado de "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23.02.96

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994 "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1997 SENADO

por lo que se reglamente la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico, tecnológico e ingenieril, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2º. Se considera por profesión de Ingeniería de Alimentos la práctica vinculada con el desarrollo de productos de tipo alimenticio en el área industrial aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen agropecuario; además de las que por medios científicos y tecnológicos se puedan obtener en el laboratorio orientado a este mismo desarrollo, sin menoscabo del medio ambiente.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico.

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área de los alimentos destinada a establecer nuevos hechos y principios y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las materias primas naturales y sintéticas;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos y procesos industriales de conservación y procesamientos de alimentos, así mismo la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen

alimentos, podrán ser dirigidos por un Ingeniero de Alimentos titulado y con matrícula profesional.

Administración y dirección de facultades y programas de Ingeniería de Alimentos y afines, al igual que dictar cátedras en los programas de Ingeniería de Alimentos o ciencias afines en las universidades e instituciones públicas o privadas;

e) La dirección, programación, evaluación y ejecución de acciones tendientes a comercializar y vender los productos procesados, las materias primas, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de los alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrario, pecuario y otras de consumo humano y animal para la obtención de los alimentos al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de calidad de los alimentos y los establecimientos que lo elaboran.

Artículo 4º. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado;

b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo 1º. Los títulos de Ingeniería de Alimentos obtenidos en el extranjero, para su reconocimiento, homologación o validación se sujetarán a lo preceptuado en las Leyes 30 de 1992 y 72 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2º. Los títulos profesionales de Ingeniería de Alimentos que hayan sido otorgados en fechas anteriores a la vigencia de la presente ley por entes educativos del nivel profesional universitario, legalmente autorizado para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión previo el cumplimiento del inciso b) del presente artículo.

Parágrafo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos los títulos honoríficos.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o ventas de materias primas para la elaboración de productos alimenticios estarán obligadas a contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos colombiano, titulado.

Artículo 6º. La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras de empresas públicas, cuya función requiera conocimientos de Ingeniería de Alimentos, serán encomendadas a ingenieros de alimentos que tengan su correspondiente matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 7º. Los directores de instituciones que tengan relación con la Ingeniería de Alimentos, de las entidades oficiales y semioficiales; involucradas en el desarrollo agroindustrial del país, concernientes a conservación, manejo y transporte, transformación, comercialización, legislación, normalización y control de calidad integral de alimentos, deberán ser ingenieros de alimentos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 8º. Podrán tomar parte en propuestas o licitaciones relacionadas con la Ingeniería de Alimentos ante entidades oficiales o semioficiales, ingenieros de alimentos con matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán comprobar la vinculación permanente en sus actividades de por lo menos un Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 9º. La ejecución de proyectos agroindustriales a nivel estatal o privado deberá contar con la asistencia de por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 10. Las universidades oficiales o privadas y aprobadas por el Gobierno Nacional que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos deberán entregar al finalizar el semestre académico, al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos el listado de egresados para efectos de elaborar estadísticas y ejercer el control sobre la oferta y la demanda de los nuevos profesionales en el sector alimentario.

Artículo 11. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos para el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos;
- b) Peritazgo o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos, conferidos por autoridades judicial o administrativa;
- c) La asesoría referente a la Ingeniería y evaluación de proyectos agroindustriales de inversión.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implican la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de los alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1º. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud.

Parágrafo 2º. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada en el respectivo empaque del producto por un Ingeniero de Alimentos con matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 13. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como organismo auxiliar del Gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión el cual estará integrado por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

El Ministro de Salud o su delegado.

Dos ingenieros de alimentos elegidos y delegados por Acial, quien está debidamente constituida y reconocida ante el Estado.

Dos representantes de Facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas. Esta representación será relativa según lo establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º. Los representantes de las agremiaciones de profesional de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas, serán Ingenieros de Alimentos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Parágrafo 2º. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos delegados por las facultades y asociaciones, desempeñan sus funciones *ad honorem* por un período de dos (2) años.

Artículo 14. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo agroindustrial del país;
- c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la Ingeniería de Alimentos;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;
- e) Cooperar con la Asociación Colombiana de Ingeniería de Alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas, conducentes al desarrollo tecnoeconómico del país con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;
- f) Las demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el suscrito Senador;

Parmenio Cuéllar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades productivas que realiza el ser humano, la producción de alimentos constituye la actividad fundamental.

Una sociedad alimentada científicamente deberá disponer de una dieta balanceada de alta calidad que, le garantice un normal desarrollo físico y mental. Por esto, el manejo alimentario requiere un conocimiento profundo de las características de los recursos con los cuales se obtienen los alimentos.

En la población colombiana, los alimentos representan algo más de la tercera parte del valor total de la canasta familiar, por consiguiente la elaboración de estos bienes de consumo exige la más alta calidad en su manejo.

Las materias primas con las cuales elaboran los diferentes alimentos están sujetas al deterioro debido a su naturaleza. Los diversos contaminantes causantes del deterioro pueden ser físicos, químicos o biológicos, y es así como un alimento podrá servir de vehículo para transmitir enfermedades al ser humano.

Las infecciones y toxoinfecciones alimentarias son causadas por manejo inadecuado de los alimentos al entrar en contacto con insectos, animales y/o microorganismos patógenos.

En Colombia, las pérdidas postcosecha alcanzan entre el 35% y 45% de la producción debidas a un inadecuado manejo, lo cual repercute económicamente en la población.

El crecimiento de la población a nivel urbano ha creado la necesidad de velar por una mayor cantidad y calidad en la producción alimentaria lo que ha incidido para que el hombre desarrolle tecnología concerniente al manejo de alimentos.

La Ingeniería de Alimentos surge como respuesta a las necesidades que la sociedad contemporánea plantea en la demanda de mayores y mejores bienes alimentarios.

En Colombia la Ingeniería de Alimentos, hace 25 años viene respondiendo a las necesidades que la población y la industria requieren. Es una profesión específica cuyo objeto de estudio son los alimentos.

Dentro de su proceso formativo el Ingeniero de Alimentos es capacitado para la gestión, la administración, el control de calidad, el desarrollo de nuevos productos y procesos, la formulación, elaboración y evaluación de proyectos agroindustriales, que le permitan aportar al país soluciones que mejoren el nivel de vida de su población.

Muchas industrias alimentarias a nivel nacional, sobre todo la micro, pequeña y mediana empresa adolecen de instalaciones higiénicamente diseñadas, lo cual acarrea enfermedades de origen alimentario, incrementando el índice de riesgos para el consumidor. En la solución de este problema vital, el Ingeniero de Alimentos aporta soluciones concretas y prácticas porque sus conocimientos así lo permiten.

En el área de investigación y desarrollo el Ingeniero de Alimentos ofrece una visión general para el aprovechamiento integral de los recursos.

Uno de los sectores básicos de la economía colombiana es el agropecuario, el cual contribuye con un 16.8% del PIB, produce los bienes que alimentan a los colombianos y agrupa al mayor número de trabajadores.

En tanto que dentro del sector industrial el renglón de alimentos representan 2/3 de los bienes de consumo, lo cual convierte a este sector en una fortaleza para la economía del país.

Ante el proceso de apertura e internacionalización de la economía, la agroindustria adquiere dimensiones significativas para el desarrollo nacional. Sin embargo, con el fin de ser competitivos en el ámbito internacional se requiere de una labor profesional que responda ante estas exigencias de alta calidad de manera idónea e integral; para ello el país cuenta con sus Ingenieros de Alimentos.

Actualmente la Ingeniería de Alimentos se ofrece como carrera profesional en cinco (5) universidades colombianas, así: Universidad INCCA de Colombia (UNINCCA), Universidad Jorge Tadeo Lozano, UNISUR, Universidad Agraria (Uniagraria), Universidad de la Salle Seccionales Santa Fe de Bogotá, y Medellín, Universidad de Cartagena, Universidad de Córdoba y la Universidad de San Buenaventura Seccional Cartagena.

Los diferentes programas de desarrollo regional que adelantan las entidades oficiales y privadas, demandan cada vez más la participación interdisciplinaria en la cual es indispensable el Ingeniero de Alimentos.

La mayoría de las empresas dedicadas a la elaboración de bienes alimentarios, cuentan en sus procesos productivos con Ingenieros de Alimentos.

Parmenio Cuéllar,
honorables Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de octubre de 1997

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, "por lo que se reglamente la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

2 de octubre de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 1997.

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Cooperativo Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 1997 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del tratado.

El Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial, como quiera que el crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien sea por la nacionalidad de los partícipes o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de una Estado a otro, a fin de eludir la acción de las Autoridades Judiciales del lugar donde se ha llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente. Para ello es necesario la implantación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial con el fin de facilitar el seguimiento de personas y aportar las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dan a los Estados un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que las herramientas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas. Lo anterior enmarcado en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, en la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y el Reino de España, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogativas.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral.

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991—actual Código de Procedimiento Penal—permite que a través de tratados, acuerdos o convenios entre gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos propuestos en el contexto de cooperación y asistencia judicial, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y el Reino de España. Su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

Estructura del convenio.

Este instrumento consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan este acuerdo, 4 capítulos y 25 artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que los requisitos y modalidades.

Ambito de aplicación.

Aquí se establece el compromiso de las Partes de otorgarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales de carácter penal, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Con ello queda claro que los Estados aúnan esfuerzos en la lucha contra la impunidad y el delito, sin menoscabar su soberanía, siendo esta una importante consideración para suscripción del presente convenio.

Igualmente se señalan los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo y se fijan los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades de cada una de las partes evitando con ello las discrepancias que puedan presentarse por usurpación o extralimitación de funciones en el marco de la cooperación binacional.

Doble incriminación.

El principio de la doble incriminación constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorgue a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la Parte requirente como la requerida.

Alcance de la Asistencia.

Enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser prestada por las Partes.

Autoridades centrales.

Señala las autoridades que, en cada uno de los Estados Partes, se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de Autoridades Centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Autoridades competentes para solicitud de asistencia.

Las solicitudes de asistencia se presentarán y remitirán una vez tramitadas, a través de las Autoridades Centrales. No obstante, serán las Autoridades Competentes, designadas como tales por la legislación interna de las Partes firmantes, las que ejecutarán la asistencia requerida.

Denegación de asistencia.

Las Partes mediante la suscripción del acuerdo han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las Partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la Parte requerente en forma escrita y oportuna.

Los eventos y las causas por las cuales el Estado Requerido puede abstenerse de prestar la asistencia solicitada propenden por la protección de los intereses generales como son la seguridad y la soberanía, e igualmente el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o exoneración.

Igualmente la Parte requerida puede aplazar o condicionar la ejecución de la asistencia si considera que la misma interfiere con el buen desarrollo de una investigación o procedimiento penal que se lleve a cabo en su territorio.

Tal decisión debe ser motivada y oportunamente comunicada a la Parte requerente.

Forma y contenido de la solicitud.

Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos países elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como el principio de legalidad y la cosa juzgada, igualmente buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se puede prestar la asistencia de manera que esta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito. Sin embargo, se permite bajo circunstancias de urgencia, esta puede remitirse por télex o cualquier otro medio electrónico.

Ley aplicable.

Para la ejecución y el cumplimiento de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley penal.

Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información.

Establece la reserva que debe guardar el Estado Requerido, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de ella misma.

Igualmente el Estado Requerente tiene la obligación de mantener la reserva sobre la información y las pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicita el beneplácito del Estado Requerido.

Información sobre el trámite de la solicitud.

Se establece la obligación de la Parte requerida, previa solicitud de la Parte requerente, de informar en forma oportuna, el plazo dentro del cual se dará trámite a la asistencia, los resultados de la misma y los motivos que pueden impedir su ejecución.

Gastos.

Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente le corresponden evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que lo ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Notificaciones.

Se señala la obligación de la Autoridad Central de la Parte requerida previa solicitud de la Parte requirente, de notificar a las personas que se encuentren en su territorio para que comparezcan ante las Autoridades Competentes de la Parte requirente.

Entrega y devolución de documentos oficiales.

Se establece que la Parte requerida previa solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, podrá proporcionar copias de documentos públicos y privados, en las mismas condiciones en las que se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

Estos documentos deberán ser devueltos a la Parte requirente, cuando así se solicite.

Asistencia en la Parte Requerida

La práctica de testimonios, peritajes, presentación de documentos o elementos de prueba que se efectúe ante la autoridad competente de la Parte requerida en desarrollo de una solicitud de asistencia, se registrará por el ordenamiento interno de dicha Parte.

Se busca que autoridades de la Parte requirente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias, buscando con ello la aplicación del principio procesal de la inmediación de la prueba, garantizando su legalidad y posterior valoración.

Asistencia en la Parte Requirente

Se establece que a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida invitará a personas que se encuentren en su territorio para comparecer ante las autoridades competentes de aquella, bien en calidad de testigos o de peritos.

Comparecencia de personas detenidas

Se consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la Parte requerida, cuya comparecencia se solicite por la Parte requirente, sea transferida al territorio de ésta, previo consentimiento de la persona citada.

Igualmente, se señalan los motivos por los cuales esta clase de solicitud puede ser denegada.

Garantía temporal

Consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la autoridad competente de la Parte requirente.

Esta consiste en que el trasladado no puede ser detenido o juzgado en el territorio del Estado requirente, por hechos anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida, ni citado a comparecer o declarar en procesos diferentes al que fundamentó la solicitud.

Medidas cautelares

Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional de cualquiera de las Partes, puede ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización con el fin de limitar la posibilidad de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el bien. Siempre y cuando se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de solicitudes.

Igualmente se contemplan otras medidas de cooperación, custodia y disposición de bienes, la responsabilidad, entrada en vigor y duración del mismo.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a los honorables Senadores, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 22 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 1997.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 CAMARA, 252 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales y se autorizan unas inversiones.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República rindo ponencia al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, 252 de 1997 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales y se autorizan unas inversiones.*

Antecedentes

Original de la Cámara de Representantes, con autoría de los honorables Representantes, doctor Arturo Yepes Alzate y el doctor Oscar González, la iniciativa busca exalta la labor de la Universidad Nacional en la formación de profesionales que llegan a su recinto provenientes de todas las regiones del país, se ordena la realización de obras y se dictan otras disposiciones.

Han sido notables los cambios en los últimos 50 años pero con el establecimiento de la nueva Constitución y el cambio en el sistema económico del país, es cada vez más importante la cooperación entre el Estado y las universidades.

La Universidad Nacional desde su fundación se ha preocupado por mantener la educación en los niveles científicos, tecnológicos, sociales y culturales, brindando oportunidades a personas de todas las clases sociales y ha expandido su progreso a varias regiones del país estableciendo universidades anexas a la Universidad Nacional de Colombia, haciendo realidad los preceptos, contenidos en el artículo 67 de nuestra Constitución Nacional que dice: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y para la protección del ambiente".

Es por esta razón que es conveniente que la Nación se asocie al cumplimiento de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede en Manizales ya que de esta manera contribuirá a su desarrollo y se cumpla lo establecido en el

artículo 71 de nuestra Constitución "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a las personas e instituciones que ejerzan esas actividades".

Comparto los términos del proyecto como fue presentado, considerando justo el aporte que el Estado pueda otorgar a estas importantes instituciones colombianas.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, 252 de 1997 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia complacida a la celebración de los 50 años del inicio de labores de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, como pionera en el centro occidente colombiano, que tendrá lugar el día 26 de febrero de 1998 y destaca su extraordinaria labor académica, de extensión y cultura realizada.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración al personal docente, administrativo, alumnos, ex alumnos, bajo cuya inspiración, esfuerzo y dedicación ha forjado ciudadanos, motivo de orgullo para la comunidad caldense y nacional.

Artículo 3º. Para celebrar dignamente los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales y como contribución de la Nación destínase la suma de quince mil cien millones de pesos (\$15.100.000.000), durante las vigencias fiscales siguientes a la promulgación de esta ley, con destino a inversión y dotación en las siguientes obras:

- a) Diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), para la construcción, adecuación y dotación del "Campus La Florida";
- c) Cien millones de pesos (\$100.000.000), para la dotación del "Polideportivo" de dicha sede.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. Ponencia para primer debate presentada por el Senador,

Juvenal de los Ríos Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 17 DE 1997 SENADO

por medio del cual se aprueba el protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989.

Honorables Senadores:

Cumpro con el encargo de rendir Ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 17 de 1997 Senado "por medio del cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva", suscrito en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Mejía Vélez, de conformidad con el artículo 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Las Partes Contratantes, Colombia, Panamá, Ecuador, Perú y Chile, conscientes de la necesidad de proteger y preservar el

Area Marítima del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva, suscribieron un Protocolo por medio del cual acuerdan prohibir todo vertimiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas en el mar y/o en el lecho de éste, y asimismo prohibir todo enterramiento de dichos desechos y sustancias en el subsuelo del mar. Se dispuso que el ámbito de aplicación sería el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las partes contratantes, y toda la plataforma continental cuando esta sea extendida por dichas partes más allá de sus 200 millas.

Se definió como "vertimiento" toda evacuación deliberada en el mar de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y todo hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, que contengan o transporten dichos desechos y sustancias. Se entiende como desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas las actualmente consideradas como tales por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Se dispuso que las partes contratantes se comprometen a intercambiar información, a participar en programas que busquen nuevas técnicas para el tratamiento de los desechos, a vigilar el área geográfica que cubre el convenio, a promover programas de emergencia a fin de impedir incidentes de los que pudieran resultar derramamientos peligrosos, y a cooperar cuando, por causa de fuerza mayor, se produjere un vertimiento, a efecto de reducir de inmediato el peligro de contaminación. Cada una de las partes contratantes dictará los reglamentos para prohibir los vertimientos y enterramientos materia del convenio, y adoptará las medidas encaminadas a prevenir y castigar las actividades que violen lo establecido por dicho convenio, el cual no admite reservas.

Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se ha considerado urgente que los Estados adopten medidas drásticas para evitar la contaminación marina resultante de la inmersión de desechos radiactivos. Esto porque ya para tal época eran no pocas las potencias que se preocupaban por deshacerse en forma más o menos clandestina de sus peligrosos materiales, y se veía cómo iba en aumento la lista de países potencialmente capacitados para ingresar en tan horrendo clan.

Tradicionalmente se recurre al mar para verter lo que ya no es útil o lo que es abiertamente dañino, con la idea muy occidental de que el mar limpia o al menos oculta. No se piensa que el mar y los seres que viven en él pueden lesionarse, y aun morir, así como se ha maltratado y dado muerte a muchos ríos.

Si cualquier contaminación altera los delicados equilibrios de la naturaleza, con mayor razón la que resulta de manipular con propósitos esencialmente bélicos las partes más secretas de la materia. Y si se trata de desintegrar el átomo con objetivos científicos y humanitarios, es apenas obvio que antes de hacerlo ha de tenerse solucionado el problema de qué tratamiento dar a los desechos sin generar perniciosas e inmanejables consecuencias. Pero las grandes potencias militares no lo han pensado así, ni tampoco los institutos ni laboratorios que operan con ligereza los componentes radiactivos, y hoy en día es deber de todos los Estados entrar a prevenir e incluso a castigar lo que muy pocos de estos acometen en tales campos con franco detrimento de la humanidad, y de la vida.

En función de este deber de la comunidad internacional, los cinco países signatarios del Protocolo que nos ocupa han desarrollado un instrumento bien intencionado que propende, al menos, a mostrar la justa preocupación por el envenenamiento del océano y las consecuencias que de ello se derivan. Salta a la vista que no son estos países los más aplicados envenenadores, y que los grandes Estados que producen y comercian los terribles desechos seguirán produciéndolos, comercializándolos y depositándolos no solamente en el Pacífico Sudeste, hasta que una organización de mayor jerarquía y más altas miras entre a penalizar y proscribir en forma efectiva tales actividades, para cuyo control y prevención poco podrán hacer estas cinco pequeñas repúblicas incluso en el ámbito geográfico de aplicación del convenio. No debe pasarse por alto que son gigantescos los intereses económicos que se encuentran en juego.

Sin embargo, algo hay que adelantar siempre en lo que atañe a alertar sobre la inminencia de la destrucción de los ecosistemas por las contaminaciones, más aun por las nucleares, y en lo que atañe a convocar la cooperación internacional sobre estos temas, y a ello parece dirigirse, entre otros objetivos, el Protocolo.

De otra parte, dicho Convenio se adecua a un precepto de nuestra Constitución Política, el contenido en el artículo 81, que reza: "Queda prohibida... la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos".

Toda vez que dicho convenio no admite reservas sino que debe aprobarse o no en su integridad, aun cuando han transcurrido ocho años desde su firma por las Partes, considero que debe despacharse en forma favorable la presente ponencia, y por tanto me permito poner a disposición de los honorables Senadores la siguiente:

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley 17 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva", firmado en Paipa, Colombia, a los 21 días del mes de septiembre de 1989.

De los honorables Senadores,

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 417-Martes 7 de octubre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 405 de 1997 (septiembre 30) por medio de la cual se aprueba "la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, por lo que se reglamente la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones .. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 1997 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, 252 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales y se autorizan unas inversiones 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 1997 Senado, por medio del cual se aprueba el protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989 7